

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 362

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: CRISOBER COCA BERNAL gloriamagdalyc@hotmail.com
DEMANDADO(S)	: FOMAG MUNICIPIO DE TULUÁ

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) CRISOBER COCA BERNAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado por la no contestación de la petición del 22 de enero de 2020, mediante el cual se negó la devolución y suspensión de descuentos del 12 %, respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, solicitando a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reintegro de todos los descuentos del 12 % realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el reconocimiento de la pensión de invalidez hasta la fecha, y no continuar efectuando los mismos.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

La entidad demandada, MUNICIPIO DE TULUÁ, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) no se solicitaron pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

Municipio de Tuluá

No contestó la demanda, por lo que no hay pruebas por decretar.

FOMAG

No contestó la demanda, por lo que no hay pruebas por decretar.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Al(la) demandante, señor(a) CRISOBER COCA BERNAL, se le reconoció pensión de invalidez mediante resolución No. 310-054-151 del 21 de febrero de 2012.
- El FOMAG, efectúa descuentos en los pagos de junio y noviembre y en mesadas otorgadas de manera adicional en los mismos periodos, descontando un valor correspondiente al 24 %.
- Mediante solicitud radicada el 22 de enero de 2020 ante el FOMAG, se solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12 % realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre. No obstante, no obtuvo respuesta.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, configurado por la no contestación de la petición del 22 de enero de 2020, que negó lo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, a que se ordene lo siguiente:

- El reintegro de los descuentos del 12 % en salud, realizados sobre las mesadas de junio y diciembre, desde el reconocimiento de la pensión de invalidez hasta la fecha.
- Que no se sigan efectuando los descuentos en mención.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado, “DECRETO DE PRUEBAS”, de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por escrito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0643f3306b7d59589ba6c4b7bb70b98c21e4a97bfb1d93df4c79cc4d766ea10

Documento generado en 14/05/2021 06:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>